

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

FUNZA, CUNDINAMARCA, 30 DE MARZO DE 2023

RADICADO 2021-00653-00

En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, comoquiera que para decidir el mérito del litigio propuesto, no se requieren pruebas diferentes a las que se encuentran incorporadas y por tanto, inocuo resulta agotar las etapas subsiguientes, tal como sobre el particular lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-132-2018, quien avaló dicha postura¹.

I. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

1.1. El ejecutante CAMILO ERNESTO ALARCÓN MORENO, ejerció la acción cambiaria para el importe de la obligación instrumentada en la letra de cambio vista a folio 4 del cuaderno principal, girada el 02 de febrero de 2021 contra SANDRA AIDÉ CHACÓN CÁRDENAS por la suma de \$130.000.000.

1.2. El 28 de octubre de 2021, se libró el respectivo mandamiento de pago en la forma deprecada en la demanda², el cual fue notificado personalmente a la demandada³, quien durante el término de traslado se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

1.3. Para enervarlas, formuló como excepción fundada en que el demandante *“no es un tenedor de buena fe, no se ha ceñido a los motivos determinantes de la creación del título valor, consistentes en que la dependiente de OFIMED SAS, crea el título valor, solo como puente de garantía, hasta tanto los*

¹ Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

² Archivo digital 17

³ Archivo digital 20 y 24

protagonistas del negocio formalizaran el crédito derivado de la operación por ella adelantada como asesora comercial de OFIMED, y, adicionalmente, ha incurrido el tenedor del título, en la omisión estructurante de inducción al error, al NO DESCONTAR de la Letra de Cambio, la cantidad de 48 millones que le fue abonada por el verdadero deudor o sea, la compañía OFIMED S.A.S. ”.

1.4. Por razón de lo considerado en auto dictado en esta misma fecha, se tiene que la parte actora se opuso a la prosperidad de la excepción, negando enfáticamente que el demandante no sea un tenedor de buena fe, en tanto es accionista de la sociedad GESTORES EMPRESARIALES EXPRESS S.A.S., y quien realizó el giro a la empresa OFIMED SOLUCIONES S.A.S, de la cual es dueña la ejecutada SANDRA CHACÓN, quien “*de manera voluntaria suscribió el título valor debidamente notariado en la Notaria Única de Madrid Cundinamarca en favor de Camilo Alarcón, para respaldar la deuda...*”, amén que solicitó el crédito a título personal.

1.5. Seguidamente cuestionó el por qué, si se tratara de una simple asesora comercial comprometería su firma y responsabilidad respecto de una obligación presuntamente ajena, al paso que como pago de la obligación como dación en pago un apartamento de su propiedad.

1.6. Finalmente asintió que durante el transcurso del proceso judicial, la demandante realizó un abono de \$48.000.000, los que solicita sean tenidos en cuenta.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES: En el sub lite se encuentran reunidos a cabalidad, tales como la demanda en forma, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia se encuentra radicada en el juzgado por el domicilio de las partes, la naturaleza y cuantía del asunto. Así mismo no se aprecia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, de manera que la decisión será de fondo.

2.2. DEL CASO EN CONCRETO: Como no hay reparo con los presupuestos procesales ni con la validez del proceso, es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertos documentos a los que la ley ha conferido fuerza ejecutiva.

Con tal fin, la parte ejecutante presentó para el cobro una letra de cambio en favor del señor Camilo Ernesto Alarcón Moreno, siendo girada por la señora SANDRA AIDÉ CHACÓN CÁRDENAS, quien una vez notificada del mandamiento de pago en su contra enrostró la falta de causa de la obligación, aduciendo que solamente

lo suscribió en garantía y como asesora comercial de OFIMED, *“hasta tanto los protagonistas del negocio formalizaran el crédito derivado de la operación”* que ella en su condición de asesora comercial de OFIMED suscribiera, amén que tampoco descontó de la letra de cambio, la cantidad de 48 millones que fueron abonados a la obligación.

2.3. Para resolver, debe precisarse en primer lugar, que los títulos valores se encuentran amparados por los principios de incorporación, literalidad y autonomía que pregonan los artículos 626 y 627 del Código de Comercio, que conllevan a que su pago se efectúe por el obligado en la forma y términos estipulados en el texto de la demanda.

Sin embargo esto principios pueden ser enervados a través de las excepciones que el artículo 784 del Código de Comercio establece de manera taxativa como procedentes contra la acción cambiaria, apareciendo dentro de ellos, las excepciones previstas en el los numerales 11 y 12, vale decir, *“Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe”*, y, *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*.

Conforme a lo anterior, y pese a la protección especial de que gozan los títulos valores, la acción cambiaria que de ellos emana puede ser desvirtuada alegando aspectos relativos al negocio jurídico subyacente que dio origen a la creación o transferencia del respectivo título valor, con la salvedad de que excepciones de tal linaje solo son oponibles al demandante que fue parte en el respectivo contrato o negocio jurídico, o que no sea tenedor de buena fe, tal como lo previene la norma.

No obstante, los medios exceptivos planteados en el presente asunto por la demandada se quedaron en una simple enunciación, pues omitió **allegar** o **solicitar** la práctica de pruebas para demostrar los supuestos de hecho invocados, soslayando que a voces de lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, *“incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado”*, dispositivo normativo que guarda estricta consonancia con los deberes que en materia probatoria contemplan los artículos 164 y 167 del CGP, que en su tenor literal establecen:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

2.4. Por esta razón, la duda planteada respecto a la causa de la obligación o la suscripción sin la intención de hacerlo negociable y/o la legitimación tanto por pasiva como por activa, contrario a derruir las pretensiones, consolidan los principios que enarbolan el título, en tanto, se trata de documentos que gozan de presunción de autenticidad y como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado.

Siendo así las cosas, la ejecutada queda *sub judice* a las disposiciones contenidas en el artículo 626 del Código de Comercio, el cual establece que “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”; y por tanto el título valor debidamente diligenciado, tiene efecto pleno para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, y por ende, su literalidad es la que define el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, **que no consten en el cuerpo del mismo, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintas al título mismo.**

Además, escapa a la Ley y a la lógica, que si la intención de la ejecutada al crear el título base de la acción ejecutiva era que no fuera negociable, o que había sido suscrito en condición de gestora comercial de la sociedad OFIMED, se debió dejar las constancias necesarias o adoptar las precauciones correspondientes, pues su experiencia como comerciante le permitía entender que dicha suscripción, comprometía directamente su responsabilidad, y por contera su patrimonio, por ser éste prenda del acreedor; omisión que conlleva a aplicar los efectos que contempla el artículo 225 del CGP, al establecer que, “*Cuando se trate de probar obligaciones originadas en un contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el Juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto...*”.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la demandada ni siquiera se preocupó por presentar una contestación de la demanda, con apego a las exigencias contenidas en el artículo 97 del CGP, en tanto no hizo ninguna manifestación frente a los hechos y pretensiones de la demanda, sino que se limitó a presentar de manera lacónica, confusa y precaria unas excepciones, contestación que por ser abiertamente deficiente, hace presumir ciertos los hechos de expuestos en el libelo, tal como lo prescribe la norma precitada y que se translitera a continuación:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

2.5. Finalmente, y como quiera que el demandante aceptó, que con posterioridad a la radicación de la demanda, esto es, 09 de julio de 2021, la deudora pagó la suma de \$48.000.000, se ordenará que dicho rubro sea tenido en cuenta y se liquide conforme lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil.

2.6. En fidelidad de lo expuesto, se negarán las excepciones de mérito, por cuanto no se allegó prueba alguna que logre derruir la literalidad del título valor objeto de cobro, sin perjuicio de la imputación del abono realizado, razón por la cual deberá ordenarse seguir adelante ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago dictado el pasado veintiocho (28) de octubre de 2021, y la consecuente condena en costas.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada SANDRA AIDÉ CHACÓN CÁRDENAS, conforme lo precedentemente considerado.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de aquellos que posteriormente se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. En esta oportunidad, téngase en cuenta el abono a la obligación realizado por la demandada, que asciende a \$48.000.000, e impútese conforme lo previsto en el artículo 1653 del C.C.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$ 40.000.000. Liquídense por Secretaría.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

